

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2056

Radicación : 002-2011-00395-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : RODIN AGUSTO FLOREZ ARIZA
Juzgado de origen : 002 Civil Del Circuito De Cali.

En atención a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se observa a folio 219 al 223 el certificado de tradición donde consta la inscripción de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con M.I. 370-277828 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por lo cual el despacho procederá a ordenar el secuestro de dicho inmueble, indicando que en caso de concurrencia de embargos sobre un mismo bien, el procedimiento para el remate del bien y el pago de los créditos, se atempera a lo determinado en el artículo 465 del C.G.P.¹

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETASE el secuestro del bien inmueble identificado con 370-277828.

Para la práctica de la diligencia de secuestro del referido inmueble, se comisiona a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, a quien se le librará el despacho comisorio con los insertos del caso; y facultando al comisionado para posesionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios. Se autoriza al comisionado para fijar honorarios hasta la suma de \$120.000 Mcte.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el despacho comisorio correspondiente, insertando la información pertinente.

3º.- AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, los documentos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, concernientes al levantamiento de los embargos decretados dentro de los procesos coactivos que cursaban en las Empresas Municipales de Cali EMCALI- EICE ESP y la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas- DIAN.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

¹ **Artículo 465.** Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades.

(...) El proceso civil se adelantara hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitara al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CAS	
En Estado Nº <u>110</u>	de hoy <u>29 JUN 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
_____ PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de junio de 2017. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso solicitando autorización para retiro de depósito judicial. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2045
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ANA ISABEL DEL CARMEN ROMERO LÓPEZ y OTROS
Demandado: AXA SEGUROS COLPATRIA
Radicación: 76001-31-03-003-2011-00414-00

El apoderado judicial de la parte demandada allega escrito solicitando se tenga por autorizado al señor BRYAN ANDRÉS SOTO CAVIEDES, identificado con C.C. 1.143.927.699 de Cali (V.), para que sea entregado a él el depósito judicial fraccionado en favor de la parte ejecutada, petición que por ser procedente se despachará de forma favorable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

TÉNGASE por autorizado a BRYAN ANDRÉS SOTO CAVIEDES, identificado con C.C. 1.143.927.699 de Cali (V.), para que le sea entregado el formato del depósito judicial No. 469030002006517, que figura en favor de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por valor de \$350.257.852, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>110</u> de hoy
29 JUN 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2049

Radicación	: 003-2016-00123-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	: ROSA JALUF DE CASTRO Y OTROS
Juzgado de origen	: 003 Civil del Circuito de Cali

El togado ARTURO ESPINOSA LOZANO, en su calidad de apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., presenta renuncia al poder, anexando escrito de comunicación al poderdante.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece en lo pertinente que:

“Terminación del poder.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado fuera de texto).

Conforme con lo anterior y al observar que se allega la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho.

Por otro lado, se observa que a folio 177 del cuaderno principal, el señor ALVARO ANDRES CABRERA DIAZ, en calidad de Representante Legal del FONDO NACIONAL DE GRANTIAS S.A., otorga poder especial amplio y suficiente al abogado DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.536.420 y T.P. No. 165.612 del C.S. de la J.

Así las cosas y teniendo en cuenta que, el memorial poder está presentado en debida forma, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso y con el cumplimiento de los requisitos legales, se le reconocerá personería para actuar dentro de los términos del poder otorgado.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por el togado ARTURO ESPINOSA LOZANO, apoderado de la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

2º.- **RECONOCER**, personería para actuar dentro de este proceso, al togado DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.536.420 y T.P. No. 165.612 del C.S. de la J., como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 110 de hoy 29 JUN 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2052

Radicación : 003-2016-00123-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : ROSA JALUF DE CASTRO Y OTROS
Juzgado de origen : 003 Civil del Circuito de Cali

Se observa las comunicaciones enviadas por las entidades financiera BANCO DE OCCIDENTE S.A. y BANCO POPULAR S.A., mediante las cuales dan respuesta a solicitud impartida con anterioridad y la devolución allegada por la Cámara de Comercio de Cali del oficio No. 4425 del 04 de octubre de 2016, mediante el cual se solicitó el embargo del establecimiento de comercio denominado ZARZUR HERMANOS & CIA., debido a que la matrícula mercantil No. 68668-2 de dicho establecimiento figura cancelada desde el día 25 de septiembre de 2015; por lo que esta instancia judicial lo pondrá en conocimiento de la parte interesada para que obre lo allí expresado.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, la información allegada por las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE S.A. y BANCO POPULAR S.A., para que obre lo que allí se expresa.

2º.- AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO**, de la parte interesada, el escrito allegado por la Cámara de Comercio de Cali, para que obre lo que allí se expresa.

3º.- AGREGAR a los autos la constancia de entrega de los oficios Nos. 1300, 1301 y 4425 en las respectivas entidades.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>110</u> de hoy <u>29 JUN 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2053

Radicación	: 003-2016-00123-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	: ROSA JALUF DE CASTRO Y OTROS
Juzgado de origen	: 003 Civil del Circuito de Cali

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial del extremo activo, mediante el cual solicita se decrete el embargo y secuestro de los bienes que allí se relacionan, de propiedad de la sociedad demandada ROSA JALUF S.A.S., se procederá a decretar dichas medidas de conformidad a lo previsto en el numeral 1º del artículo 593¹ del Código General del Proceso.

Por lo tanto el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO en bloque del establecimiento de comercio denominado EDUARDO CALDERON 3 identificado con matrícula mercantil No. 236170-2 de la Cámara de Comercio de Cali, ubicado en la Calle 10 No. 65-23 de esta ciudad, de propiedad de la sociedad demandada ROSA JALUF S.A.S. identificada con NIT. 805.009.903-2. Límitese el embargo hasta la suma de \$1.431'986.427.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente a la Cámara de Comercio de Cali.

3º.- DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO en bloque del establecimiento de comercio denominado ANDREINA GONZALEZ 1 identificado con matrícula mercantil No. 451542-2 de la Cámara de Comercio de Cali, de propiedad de la sociedad demandada ROSA JALUF S.A.S. identificada con NIT. 805.009.903-2. Límitese el embargo hasta la suma de \$1.431'986.427.

4º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente a la Cámara de Comercio de Cali.

¹ Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así: 1. El de bienes sujetos a registro se comunicara a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción; si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible. (...).-

5°.- DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO en bloque del establecimiento de comercio denominado PLASTICO Y CUERO identificado con matricula mercantil No. 464348-2 de la Cámara de Comercio de Cali, ubicado en la Calle 12N No. 9 A N -95 de esta ciudad, de propiedad de la sociedad demandada ROSA JALUF S.A.S. identificada con NIT. 805.009.903-2. Límitese el embargo hasta la suma de \$1.431'986.427.

6°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio correspondiente a la Cámara de Comercio de Cali.

7°.- DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO en bloque del establecimiento de comercio denominado BOMBAS Y BOMBAS 4 identificado con matricula mercantil No. 484119-2 de la Cámara de Comercio de Cali, ubicado en la Carrera 101 No. 42-75 de esta ciudad, de propiedad de la sociedad demandada ROSA JALUF S.A.S. identificada con NIT. 805.009.903-2. Límitese el embargo hasta la suma de \$1.431'986.427.

8°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio correspondiente a la Cámara de Comercio de Cali.

9°.- DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO en bloque del establecimiento de comercio denominado ZAPATOS SHOES 5 identificado con matricula mercantil No. 646671-2 de la Cámara de Comercio de Cali, ubicado en la Calle 9 No. 56-216 de esta ciudad, de propiedad de la sociedad demandada ROSA JALUF S.A.S. identificada con NIT. 805.009.903-2. Límitese el embargo hasta la suma de \$1.431'986.427.

10°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio correspondiente a la Cámara de Comercio de Cali.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>110</u> de hoy <u>29 JUN 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de junio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memoriales pendientes de resolver. Sírvasse proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, junio veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)
Auto No. 2027
Ejecutivo Vs Ada Ada Cielo Carrillo Sánchez
Radicación: 07-2015-00183-00

Revisado el plenario tenemos que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita se actualice la liquidación costas, al no encontrarse en la efectuada en el año 2015 (fls.97), unos nuevos gastos, lo cual por ser procedente se ordenará.

Por otro lado, el adjudicatario solicita la devolución de los dineros por concepto de gastos del bien objeto del remate, siendo pertinente traer a colación el numeral 7º del Art. 455 del CGP que a la letra expresa:

“(…) La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.(…)” (Negrilla y cursiva del despacho).

Así las cosas, analizados los requisitos de la norma ibídem con el caso puntual vemos que la solicitud que antecede es procedente, porque la misma se elevó con anterioridad a la entrega del bien, que según el adjudicatario se efectuó para el 22 de mayo de 2017 y la petición de reintegro se realizó en abril de esta anualidad, además el adjudicatario acercó las respectivas facturas de cobro con su respectivo pago, veamos:

IMPUESTO PREDIAL AÑO 2014-2017, PREDIO 370-463403	\$13.950.535 FL.172
IMPUESTO PREDIAL, PREDIO 370-463403	\$7.396.888 FL.173
IMPUESTO PREDIAL, PREDIO 370-463315	\$363.755 FL.174
VALORIZACIÓN PREDIO 370-463403	\$1.024.231 FL.175
VALORIZACIÓN PREDIO 370-463315	\$61.741 FL.176

ADMINISTRACIÓN APARTAMENTO Y PARQUEADERO	\$21.940.109	FL.177
GASES DE OCCIDENTE	\$229.946	FL.180
EMCALI	\$454.312	FL.181
EMCALI TELEFONIA	\$615.116	FL.182
TOTAL	\$46.036.633	

En fin, al ser los gastos acreditados (\$46.036.633), inferiores a los dineros recaudados por el remate, lo procedente es ordenar su reintegro al adjudicatario. Debe dejarse en claro que tomando en cuenta que el bien adjudicado ya fue entregado al rematante y que ha transcurrido más de 10 días desde su entrega, ya no es posible efectuar reservas para los posibles gastos que incurriere el adjudicatario, por tanto, habrá de ordenarse entregar los respectivos dineros al acreedor, al no existir petición de prelación de embargos.

Dineros al interior del plenario.

CONCEPTO	VALOR
ADJUDICACIÓN	\$217.800.000 FLS.165
LIQUIDACIÓN CRÉDITO	\$132.832.354 FLS.163
LIQUIDACIÓ COSTAS	\$1.998.400 FLS.97
REINTEGRO GASTOS AL ADJUDICATARIO	\$46.036.633

Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

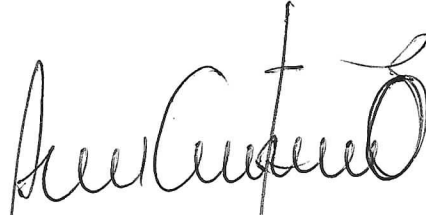
PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría del despacho se sirva reliquidar las costas del proceso, tomando en cuenta los gastos manifestados por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

SEGUNDO: ORDÉNESE el REINTEGRO POR GASTOS al rematante, JOSE MANUEL DAZA ROMAN C.C 4.652.672 la suma de **\$46.036.633**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, que para dar cumplimiento al numeral anterior se sirva **FRACCIONAR** el título No. 469030001996986 del 10/02/2017 por valor de \$93.300.000, para entregar al adjudicatario JOSE MANUEL DAZA ROMAN C.C 4.652.672 la suma de \$46.036.633, por concepto de gastos debidamente acreditados al interior del plenario.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, entregar a favor de la apoderada judicial del ejecutante, quien tiene facultad para recibir, ROSA LUZ FIALLO FERNANDEZ C.C. 31.883.104 la suma de \$124.500.000 (469030001995118), como abono de su crédito y costas.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>110</u> de ho, <u>29 JUN 2017</u>	
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2019

Radicación : 008-2014-00691-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : CALIPSON DEL PACIFICO S.A.S. Y OTROS
Juzgado de origen : 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que a la aludida liquidación del crédito se le corrió traslado de la misma, mediante fijación en lista No. 25 de abril 14 de marzo de 2016 y fue aprobada mediante auto visible a folio 204 del presente cuaderno; razón por la cual habrá de instar al memorialista a estarse a lo dispuesto en dicho auto.

En consecuencia, el Juzgado

D I S P O N E:

1º.- ESTESE el memorialista a la fijación en lista visible a folio 203 del presente cuaderno y a lo dispuesto en auto de fecha 0472 de 19 de abril de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>110</u> de hoy <u>29 JUN 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 _____ PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1977

Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante: BBVA COLOMBIA
Demandado: JOSE FERNANDO CARDENAS RINCON
Radicación: 76001-3103-010-2014-00174-00

El Consorcio Tránsito Palmira de la Secretaria de Tránsito y Transporte del municipio de Palmira-Valle, allega oficio dando respuesta a lo solicitado por este despacho, informando el estado actual del vehículo de placas PLQ 539, además, adjunta certificado de tradición de acuerdo a los documentos que reposan en su archivo y comunica que no existe en el historial de registro oficio por hurto.

Frente a lo anterior, se dispondrá poner en conocimiento de las partes el anterior informe, para lo que estime pertinente.

Por otro lado, presenta escrito la apoderada judicial de la parte demandante donde solicita se oficie al RUNT del Ministerio de Transporte para que allegue al proceso documento en el que conste el denuncia por robo del vehículo de placas PQL 539 de propiedad del demandado, adjuntando copia impresa sobre el estado actual del vehículo de acuerdo a la información que reposa en dicha institución, visibles a folios 244, 245 y 246.

Respecto a lo anterior, el despacho no encuentra en el expediente acreditado que la parte actora ha realizado la petición pertinente directamente ante la entidad nacional, debiendo ésta haber agotado dicho trámite antes de acudir al operador judicial, razón por la cual, se le ordenará a la apoderada judicial que deberá agotar tal situación, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43 del Código General del Proceso.

De igual manera, la profesional aporta documento informando que realizó la debida diligencia para el oficio No 642, por lo cual procederá esta agencia judicial a agregarlo al expediente para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- AGREGAR informe contenido en el oficio proveniente de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Palmira, y poner en conocimiento de las partes el oficio allegado por dicha entidad municipal, obrante a folios 240, 241, 242.

2.- NEGAR la solicitud de oficiar al Ministerio de Transporte, elevada por la apoderada judicial de la parte actora, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

3.- AGREGAR a los autos el documento presentado por la profesional del derecho actora relacionado con el diligenciamiento del oficio No 642, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Jfv

REPÚBLICA DE COLOMBIA  OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI En Estado N° <u>110</u> de hoy <u>29 JUN 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.  PROFESIONAL UNIVERSITARIA
--

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2038

Radicación : 010-2015-00260-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : MARIA FERNANDA SALCEDO ORTIZ
Juzgado de origen : 010 Civil del Circuito de Cali

El Representante Legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., allega memorial en el que otorga Poder al profesional del derecho LUIS ALFONSO LORA PINZON, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 6.093.836 y T.P No. 2.034 del C. S. de la J.; por lo que esta instancia judicial, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra presentado en debida forma y de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, cumpliendo los requisitos legales, procederá favorablemente reconociendo personería en los términos del poder otorgado.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

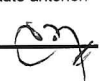
RECONOCER personería para actuar al togado LUIS ALFONSO LORA PINZON, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 6.093.836 y T.P No. 2.034 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>10</u> de hoy <u>29 JUN 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2041

Radicación : 012-2009-00131-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : VALENTIN RODRIGUEZ GALLO Y OTRA
Juzgado de origen : 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado VALENTIN RODRIGUEZ GALLO, en la entidad financiera BANCO GNB SUDAMERIS.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de ciento ocho millones seiscientos veinticinco mil trescientos sesenta y nueve pesos m/cte (\$108'625.369), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado VALENTIN RODRIGUEZ GALLO, en las entidad financiera BANCO GNB SUDAMERIS que se relaciona en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma de ciento ocho millones seiscientos veinticinco mil trescientos sesenta y nueve pesos m/cte (\$108'625.369),

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a la entidad financiera, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 110 de hoy 29 JUN 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de junio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con oposición a la transacción presentada. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2009

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL
Demandado: SMARCELL DE COLOMBIA LTDA y OTROS
Radicación: 76001-31-03-012-2011-00518-00

MARIA OLIVA DELGADO SOTO, vinculada al proceso por ser la actual propietaria del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-79290, predio embargado y secuestro el presente asunto, confirió poder a profesional del derecho por lo que se le reconocerá personería para actuar en el presente asunto.

La referida apoderada judicial, actuando dentro del término de traslado allegó escrito oponiéndose al contrato de transacción suscrito por el demandante y la señora ADRIANA LERMAN MORENO, argumentando que el presente proceso ejecuta una obligación contenida en el pagaré del 30 de noviembre de 2010, la cual está garantizada con la constitución de hipotecas abiertas en 19 inmuebles, por lo que no podría aceptarse tal transacción, ya que se estaría desconociendo lo descrito en el artículo 2433 del Código Civil en cuanto la indivisibilidad de la hipoteca, pues estima que se halla probado en el proceso que se trata de una sola obligación y no se puede decir en qué proporción cada inmueble garantiza que parte de la obligación, por lo que no podría aceptarse un convenio de pago que solo cubre el pago de una tercera parte de la obligación principal, levantando la hipoteca sobre 18 predios y endilgando el resto de lo adeudado a un solo inmueble.

Atendiendo lo dicho, debe referir el Despacho que la indivisibilidad de la hipoteca, tal como la expone la memorialista, no es adaptable al caso en ciernes, toda vez que la indivisibilidad de la hipoteca pregoná que todo lo incorporado en la hipoteca se debe como garantía de la obligación, pero en este asunto particular son dos hipotecas distintas, una que grava el bien distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-79290, y otra que comprende los 18 predios de los que se pretende su levantamiento, por lo que al ser dos garantías hipotecarias diferentes, no puede

hablarse de indivisibilidad de la hipoteca para impedir la aceptación de la transacción.

No obstante lo anterior, ha de tenerse en cuenta que pese a que la obligación se encuentre garantizada por dos hipotecas distintas, la parte actora consignó en la demanda que “***Mediante Escrituras Públicas No. 1281 del 18 de mayo de 2016 y 2362 del 4 de septiembre de 2007, otorgadas en la Notaría 25 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., el (los) señor (es) SMARTCELL DE COLOMBIA LTDA Y ADRIANA LERMA MORENO, en calidad de deudor (es), garantizó (aron) todas la obligaciones derivadas del título valor que se acompaña a la presente demanda mediante hipoteca abierta de primer grado sobre el (los) bien (es) que se relaciona (n) a continuación y de los cuales son sus actuales propietarios inscritos.***

- LOTE DE TERRENO No. 111 de la manzana 8 DE LA URBANIZACIÓN MILITAR, LOCALIZADO EN LA ESQUINA DE LA CALLE 8 A CON LA CARRERA 41 DE LA CIUDAD DE CALI (VALLE) (...)

- APARTAMENTOS 201, 202, 301, 302, 401, 402, 501, 502 Y PENTHOUSE 601P Y LOS GARAJES 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 QUE HACE PARTE DEL EDIFICIO MULTIFAMILIAR NIKASTE –P.H. CALLE 8 A No. 39-75 DE LA CIUDAD DE CALI (VALLE) (...)”(subrayado fuera de texto original)¹.

Así las cosas, observa el Despacho que las dos hipotecas garantizan indistintamente la misma obligación, hecho que conlleva a concluir la imposibilidad de aceptar la transacción suscrita, pues aunque exista dualidad de hipotecas, al haberse promovido el presente sin discriminar hasta qué monto cada una cubre la obligación, estas han de obrar conjuntamente hasta satisfacer lo adeudado, ya que resulta inocuo avalar una transacción sobre una deuda garantizada con 19 predios para que, por el pago de una suma que no abarca la mitad del monto debido, pase a estar garantizada tan solo con un predio, resaltando la particularidad sobre este que fue enajenado y por ende los probables perjuicios que llegase a ocasionar tal aceptación corresponderían exclusivamente a la actual propietaria.

En ese sentido, no se aceptara la transacción suscrita, negándose la solicitud de terminación parcial presentada.

¹ Acápite tercero de los hechos narrados en el escrito de demanda, obrante a folios 98 a 101 del presente cuaderno.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- NO ACEPTAR la transacción suscrita COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. y ADRIANA LERMA MORENO, obrante a folios 216 a 220 del cuaderno principal, conforme las razones dadas en precedencia.

2°.- NEGAR la terminación parcial del proceso solicitada, atendiendo lo dispuesto en el acápite que antecede.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>110</u> de hoy <u>29 JUN 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



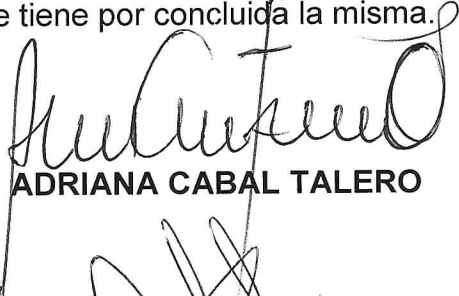
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI

DILIGENCIA DE REMATE DE INMUEBLE
ACTA No. 032

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: MARISELLY VELASCO Y OTRO
DEMANDADOS: OLDILMER DE JESUS GUTIERREZ
RADICACIÓN: 76001-3103-012-2013-00191 -00

En Santiago de Cali, siendo el día catorce (14) del mes de junio de dos mil diecisiete (2017), siendo las dos de la tarde (2:00 p.m.), fecha y hora señalada previamente en el proceso de la referencia -auto No. 1258 del 24 de abril de 2017-, con el fin de llevar a cabo la Diligencia de Remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este proceso; la suscrita Juez en compañía de su Secretan Ad Hoc declaró el Despacho en Audiencia Pública con dicho fin. En este estado de la diligencia se constató que pese haberse efectuado las publicaciones de ley, se ha allegado oficio dirigido por el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Alianza Efectiva, mediante el cual se solicita se “**suspenda la ejecución con sus medidas cautelares** contra el demandado de la referencia [Oldilmer de Jesús Gutiérrez] hasta tanto concluya, bien sea por acuerdo de pago o liquidación patrimonial, el Procedimiento de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante que se inició el día 12 de junio de 2017”, motivo por el cual procederá este Despacho a pronunciarse al respecto. En vista de lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, a los catorce (14) días del mes de junio de dos mil diecisiete (2017), profiere el AUTO No.1971 Teniendo en cuenta la comunicación allegada por parte del Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Alianza Efectiva, de esta ciudad, referente al inicio del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante solicitada por la aquí ejecutada, conforme lo permiten los artículos 531 y siguientes del C.G.P., cuyos efectos conllevan a la suspensión de los procesos en curso adelantado contra el deudor, según lo ordena el artículo 548 inciso 2o de la codificación enunciada, habrá de decretarse la correspondiente suspensión. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE: 1o.- DECRETAR la SUSPENSION del presente proceso a partir de la notificación de la presente providencia y en los términos señalados en el artículo 544 del Código General del Proceso. La presente decisión se notifica en estrados. No siendo otro el objeto de la presente, se tiene por concluida la misma.

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

El Secretario Ad Hoc,


ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CERES VILLA

NOTIFICACIÓN POR ECTADO

En la ciudad de _____ ID _____

Notifíquese a las partes y comparecencia

el día Anterior 29 JUN 2017

Secretaría _____

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2037

Radicación : 013-2011-00342-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA
Demandado : ANDREY FERNANDO CEBALLOS
Juzgado de origen : 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Se observa la comunicación enviada por la entidad bancaria, mediante la cual da respuesta a solicitud impartida con anterioridad. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

1º.- AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, la información allegada por la entidad bancaria, para que obre lo que allí se expresa.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>110</u> de hoy <u>29 JUN 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 _____ PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de junio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2043

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: ANA ELISA ANGULO CARABALÍ (cesionaria)
Demandado: GUILLERMO ALFONSO FONSECA OREJUELA y OTRA
Radicación: 76001-3103-014-2007-00353-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto No. 1301 de 2 de mayo de 2017, el cual decretó la terminación anormal del proceso.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia No. 1301 de 2 de mayo de 2017, se decretó la terminación anormal del proceso, aduciendo que el trámite compulsivo se adelantó sin que se hubiese realizado la reestructuración del crédito, requisito que la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional han previsto como necesario para entender que el documento base de la ejecución presta mérito ejecutivo y, en el evento de que no obre constancia de realizarse, habrá de terminarse el proceso sin importar la etapa en la que se encuentre.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

La apoderada de la parte actora sustenta el recurso manifestando, en síntesis, que el Juez de primera instancia no atendió los presupuestos esgrimidos por los órganos de cierre para dar por terminado el proceso ante la carencia de reestructuración del crédito, toda vez que no se detuvo a analizar la capacidad de pago del deudor, requisito que, alega, es indispensable para concluir un proceso.

Con el ánimo de sustentar lo expuesto, trajo a colación lo descrito en la sentencia SU 787 de 2012, además de aducir que debe tenerse en cuenta que

en el presente proceso se negó con antelación una petición en idéntico sentido, razón por la cual el decreto de la terminación irrumpe con el principio de cosa juzgada.

III. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.1. Artículo 42º Ley 546 de 1999. Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-955 de 2000, excepto el texto subrayado que se declaró INEXEQUIBLE.

“Abono a los créditos que se encuentren en mora. Los deudores hipotecarios que estuvieren en mora al 31 de diciembre de 1999, podrán beneficiarse de los abonos previstos en el artículo 40, siempre que el deudor manifieste por escrito a la entidad financiera su deseo de acogerse a la reliquidación del crédito, dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de la Ley.

Cumplido lo anterior, la entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario.

A su turno, el Gobierno Nacional procederá a abonar a dichas obligaciones el monto total de la diferencia que arroje la reliquidación de la deuda, efectuada de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 41 anterior, mediante la entrega al respectivo establecimiento de crédito de los títulos a que se refiere el párrafo cuarto del mismo artículo 41.

Parágrafo 1º.- *Si los beneficiarios de los abonos previstos en este artículo incurrieren en mora de más de doce (12) meses, el saldo de la respectiva obligación se incrementará en el valor del abono recibido. El establecimiento de crédito devolverá al Gobierno Nacional títulos a los que se refiere el párrafo 4 del artículo 41, por dicho valor. En todo caso, si el crédito resultare impagado y la garantía se hiciere efectiva, el establecimiento de crédito devolverá al Gobierno Nacional la parte proporcional que le corresponda de la suma recaudada.*

Parágrafo 2º.- *A las reliquidaciones contempladas en este artículo les serán igualmente aplicables el numeral 1 del artículo 41 anterior, así como lo previsto en los párrafos 1 y 2 del mismo artículo.*

Parágrafo 3º.- *Los deudores cuyas obligaciones se encuentren vendidas y sobre las cuales recaigan procesos judiciales que dentro de los noventa (90) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley decidan acogerse a la reliquidación de su crédito hipotecario, tendrán derecho a solicitar suspensión*

de los mencionados procesos. Dicha suspensión podrá otorgarse automáticamente por el juez respectivo. En caso de que el deudor acuerde dentro del plazo la reliquidación de su obligación, de conformidad con lo previsto en este artículo el proceso se dará por terminado y se procederá a su archivo sin más trámite. Si dentro del año siguiente a la reestructuración del crédito el deudor incurriere nuevamente en mora, los procesos se reiniciarán a solicitud de la entidad financiera y con la sola demostración de la mora, en la etapa en que se encontraban al momento de la suspensión, y previa actualización de su cuantía.” (Subrayado fuera de texto original).

IV. PRESUPUESTO JURISPRUDENCIAL

4.1. Corte Constitucional en sentencia SU 787 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

“Una reconstrucción de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, ajustada con los elementos de análisis que se han ido haciendo evidentes en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del tema, muestra que las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados...” (subrayado fuera de texto original).

4.2. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de Tutela del 3 de julio de 2014. STC 8655-2014.

“Resumiendo, del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuyo recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con

las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación.

El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos.

Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema.

Por ende, si se desatiende esa labor inquisitiva de revisar la suficiencia de los documentos allegados como base de recaudo, por mandato excepcional que emana de la normatividad expedida para conjurar una crisis social, como excepción al principio dispositivo que rige la alzada, se incurre en una vía de hecho que es susceptible de protección.

Pasar por alto tal proceder, como si la mera culminación de los hipotecarios de créditos en UPAC relacionados con unidades habitacionales individuales fuera suficiente, sería desconocer los efectos protectores de la ley de vivienda, diluidos con el agotamiento parcial de los ordenamientos del párrafo tercero del artículo 42"

4.3. Sentencia STC11748-2016 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

"Destaca la Sala que no corresponde al juzgador natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor.

Es claro que la obligación hipotecaria merec[e] ser reestructurada de común acuerdo entre las partes, y a falta de pacto, concretar dicho beneficio la propia entidad financiera con base en las condiciones de la reliquidación de la acreencia y según la situación financiera."

4.4. Sentencia T-321 de 1998, Corte Constitucional, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

“Sencillamente, aceptando que el funcionario judicial no está obligado a mantener inalterables sus criterios e interpretaciones. Propio de la labor humana, la función dialéctica del juez, está sujeta a las modificaciones y alteraciones, producto del estudio o de los cambios sociales y doctrinales, etc., que necesariamente se reflejarán en sus decisiones. Lo que justifica el hecho de que casos similares, puedan recibir un tratamiento disímil por parte de un mismo juez. Exigir al juez que mantenga inalterable su criterio, e imponerle la obligación de fallar irrestrictamente de la misma forma todos los casos que lleguen a su conocimiento, cuando éstos compartan en esencia los mismos elementos, a efectos de no desconocer el principio de igualdad, implicaría una intromisión y una restricción a su autonomía e independencia. Principios éstos igualmente protegidos por la Constitución, y un obstáculo a la evolución y modernización de las decisiones judiciales, en favor de los mismos administrados. Sin embargo, a efectos de no vulnerar el derecho a la igualdad y el principio de seguridad jurídica (que tiene como uno de sus fundamentos, el que se otorgue la misma solución dada a casos similares - precedentes-), el funcionario que decide modificar su criterio, tiene la carga de exponer las razones y fundamentos que lo han llevado a ese cambio. No podrá argumentarse la violación del derecho a la igualdad, en los casos en que el juez expone las razones para no dar la misma solución a casos substancialmente iguales. En razón a los principios de autonomía e independencia que rigen el ejercicio de la función judicial, el juzgador, en casos similares, puede optar por decisiones diversas, cuando existen las motivaciones suficientes para ello.”.

V. CONSIDERACIONES

5.1. El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

5.2. Así las cosas, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a determinar si para la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración, debe mediar un análisis previo de la capacidad de pago del deudor, y si por haberse resuelto con antelación petición en el mismo sentido negando la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración, se está cercenando el principio de cosa juzgada

5.3. Con el propósito de dirimir el primer asunto planteado, debe acotarse lo ya citado por la Corte Suprema de Justicia, donde se advirtió que el requisito de la reestructuración del crédito debe revisarse al momento de librar mandamiento de pago, no obstante si en ese momento no se hizo tal estudio, puede el fallador pronunciarse posteriormente, de oficio o a petición de parte, incluso en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema¹.

Así pues, con miras a aplicar los actuales pronunciamientos de las altas cortes, debe destacarse lo referido en la sentencia ya citada, STC11748—2016 de 24 de agosto de 2016, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en la cual se anotó *“destaca la Sala que no corresponde al juzgador natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor.”*, citando además lo aludido en decisión proferida por el mismo órgano en providencia STC5141—2016 de 22 de abril de 2016, en la que se expuso que, en consecuencia de lo ya dicho, era claro que *“la obligación hipotecaria merecía ser reestructurada de común acuerdo entre las partes, y a falta de pacto, concretar dicho beneficio la propia entidad financiera con base en las condiciones*

¹ Acápito 4.2. Ídem.

de la reliquidación de la acreencia y según la situación financiera.”.

Por tanto, debe recalcar que el fundamento empleado por el recurrente para sustentar lo formulado, no es aplicable al caso en ciernes, ya que el criterio empleado en otrora para demeritar la exigibilidad de la reestructuración del crédito, ha sido replanteado a través de decisiones que, al provenir de estos órganos de cierre, son plenamente válidos para el sustento de una decisión de esta instancia.

5.4. Con el propósito de dirimir el otro asunto planteado, en lo atinente a cercenar el principio de cosa juzgada, debe acotarse lo ya citado por la Corte Suprema de Justicia, donde se advirtió que el requisito de la reestructuración del crédito debe revisarse al momento de librar mandamiento de pago, no obstante si en ese momento no se hizo tal estudio, puede el fallador pronunciarse posteriormente, de oficio o a petición de parte, incluso en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema²; por lo que se itera que, al no observarse que haya existido voluntad del ejecutante para concertar la reestructuración del crédito, atendiendo las directrices legales descritas en la ley 546 de 1999, es procedente dar por terminado el presente asunto, en el entendido que es la reestructuración del crédito, realizada en debida forma, un requisito *sine qua non* para que se pueda promover demandada ejecutiva, sin que ello implique vulneración al debido proceso.

De conformidad con lo normado en el artículo 321 del C.G.P., al ser la providencia atacada susceptible de recurso de apelación, se concederá el mismo en el efecto devolutivo, precisando que por encontrarse concluidas las actuaciones, se ordenara la remisión del expediente original.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- NO REPONER el No. 1301 de 2 de mayo de 2017, mediante el cual decretó la terminación anormal del proceso.

² Acápito 4.2. Ídem.

2º.- CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra del auto No. 1301 de 2 de mayo de 2017.

3º.- ORDENAR la remisión del expediente para que se surta el recurso de alzada, de conformidad con lo referido en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>110</u> de hoy
<u>29 JUN 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de Junio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente procece con solicitud de fijar fecha para remate. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2060

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: INVERSIONES KELAM S.A.S. (Cesionario)
Demandado: AVICOLA SIERRA GOMEZ Y CIA S.A. Y OTROS
Radicación: 76001-3103-014-2008-00112-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, debe indicar el Despacho que no podrá accederse a lo pretendido por cuanto de la revisión del expediente se observa que el secuestre designado ha sido removido de la lista de auxiliares de justicia, motivo por el cual, procederá esta instancia a relevar al secuestre JAMES SOLARTE VELEZ. Así, en firme la presente providencia y concretada la designación del nuevo auxiliar de la justicia, se decidirá lo concerniente a la fijación de fecha para remate.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- RELEVAR del cargo de secuestre de los bienes inmuebles identificados con M.I. 378-137282, 378-10742, 378-110229, 378-110234, 378-45972, 378-72978 y 370-10672 a JAMES SOLARTE VELEZ, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3°.- DESIGNAR como secuestre de los bienes inmuebles identificados con M.I. 378-137282, 378-10742, 378-110229, 378-110234, 378-45972, 378-72978 y 370-10672 a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. a quien se le puede ubicar en la Calle 5 Oeste 27 - 25, Celular 3175012496.

4º.- En firme esta providencia y concretada la designación del auxiliar de justicia, vuélvase el expediente al despacho para decidir lo correspondiente a la solicitud de fecha para remate.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI En Estado N° <u>110</u> de hoy <u>29 JUN 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.  _____ DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2042

Radicación : 014-2013-00347-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : DIVECON S.A. Y OTROS
Juzgado de origen : 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado DIEGO VELASCO SIERRA, en la entidad financiera BANCO GNB SUDAMERIS.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de dos mil quinientos veinticinco millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil setecientos noventa mil pesos m/cte (\$2.525'484.790), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado DIEGO VELASCO SIERRA, en la entidad financiera BANCO GNB SUDAMERIS que se relaciona en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma de dos mil quinientos veinticinco millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil setecientos noventa mil pesos m/cte (\$2.525'484.790).

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a la entidad financiera, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERRO
JUEZ

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CAL

En Estado N° 110 de hoy **29 JUN 2017**
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2026

Radicación: 015-1997-00854-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : LUIS ENRIQUE OLAYA HERNANDEZ Y OTROS

La apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., presenta memorial mediante el cual renuncia al poder otorgado por dicha entidad, anexando escrito de comunicación al poderdante.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece que:

“Terminación del poder.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado fuera de texto).

Conforme con lo anterior y al observar que se allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

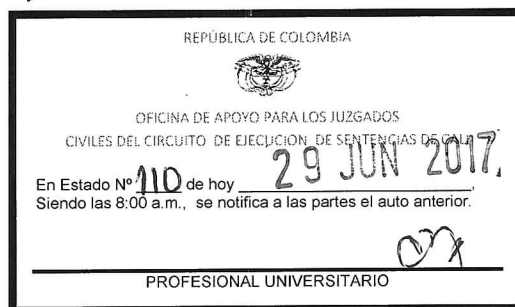
1º.- ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, apoderada de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A.

2º.- REQUERIR a BANCOLOMBIA S.A., para que nombre apoderado judicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

M.C.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2040

Radicación : 015-2013-00331-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado : CARLOS ANDRES ESCOBAR PEÑA
Juzgado de origen : 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito allegado por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, mediante el cual allega el decomiso del vehículo de placas DLS-185, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo objeto en el presente asunto, el cual se encuentra debidamente embargado y decomisado; el juzgado procede a ordenar el secuestro de dicho vehículo.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETASE el secuestro del vehículo de placas DLS-185, marca: FORD, Modelo: 2012, Clase: CAMPERO, Color: PLATA PURO, Motor No: CGA45749, Chasis No. 1FMHK8F86CGA45749.

Para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo de placas DLS-185, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 9 No. 31-79 Bodegas J.M., se comisiona a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – VALLE, a quien se le librá el despacho comisorio con los insertos del caso y facultando al comisionado para posesionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios. Se autoriza al comisionado para fijar honorarios hasta la suma de \$120.000 Mcte.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 110 de hoy 29 JUN 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2044

Radicación : 015-2014-00160-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : ADRIANA XIMENA BUENO ECHEVERRY
Juzgado de origen : 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de la aquí demandada ADRIANA XIMENA BUENO ECHEVERRY, en la entidad financiera BANCO GNB SUDAMERIS.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de diecinueve mil dieciséis millones setecientos ochenta y seis mil ochocientos cuarenta y cinco pesos m/cte (\$19.016'786.845), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de la aquí demandada ADRIANA XIMENA BUENO ECHEVERRY, en la entidad financiera BANCO GNB SUDAMERIS que se relaciona en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma de diecinueve mil dieciséis millones setecientos ochenta y seis mil ochocientos cuarenta y cinco pesos m/cte (\$19.016'786.845).

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a la entidad financiera, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 110 de hoy **29 JUN 2017**
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO